CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 180-2012 LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil doce.-

VISTOS: aueia el recurso de excepcional interpuesto por la defensa del Carlos Kesao Furuya Cárdenas, contra el auto superior de fecha tres de enero de dos mil doce, obrante a fiojas ciento treinta y seis, que declaró improcedente el recurso de nulidad rabe planteó contra la sentencia de vista, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, inserta a fojas ciento veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintidós de agosto de dos mil once, obrante a fojas ochenta, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra La Familia - omisión de asistencia familiar, en agravio de Carlos Minuru Furuya Rodríguez, revocándola en el extremo que fijo tres años de pena privativa de la libertad efectiva, y reformándola le impuso tres años de ∠pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de un año, bajó determinadas reglas de conducta; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente en su recurso de queja excepcional a fojas ciento treinta y nueve, alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales - falta de motivación interna del razonamiento - en tanto, la sentencia de vista resulta incoherente e incongruente; pues señala que viene cumpliendo con lo establecido por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Surco y que si bien no cumplió con dicho mandato se debió a que se encontraba sin trabajo, por lo que debió existir razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitirse la sentencia, ya que lo que le correspondía era una absolución y no una condena. Segundo: Cabe mencionar que la queja excepcional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 180-2012 UMA

prevista en el segundo inciso del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, procede siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió Inormas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. De este modo, el sistema de recursos busca habilitar competencia excepcional a la Sala Penal de la Corte Suprema para evaluar determinadas resoluciones que aún cuando agotan la garantía de instancia plural - en Corte Superior -, constituyen expresión de la vulneración de derechos fundamentales, lo que precisamente es determinado en el trámite recursal de filtro de la queja excepcional, a través de la cual se apertura la referida instancia de revisión del caso, circunscrita – claro está - al derecho constitucional conculcado. Tercero: De la evaluación de los agravios expuestos por el quejoso, se aprecia que la sentencia de vista ha sido coherente tanto interna como externamente, pues sus fundamentos han sido dirigidos a reducir la pena impuesta – de efectiva a suspendida con reglas de conducta - en tanto, que el procesado al apelar la sentencia de primera instancia, cuestionó solamente la efectividad de la pena privativa de libertad impuesta por el Juez Penal. Por otro lado, si bien el Tribunal Superior en la sentencia de vista refiere que el procesado viene cumpliendo con abonar la pensión de alimentos a Tayor de su menor hijo Carlos Minuru Furuya Rodríguez, refiriéndose el Tribunal a una conducta post consumativa, teniendo en cuenta que la sentencia de alimentos data del año dos mil uno y los pagos aludidos son del año dos mil once, y el procesado incumplió con abonar los alimentos de su menor hijo desde junio del dos mil uno a octubre del dos mil ocho, la fundamentación expuesta en la sentencia de vista es coherente, no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 180-2012 LIMA

habiéndose vulnerado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del Carlos Kesao Furuya Cárdenas, contra el auto superior de fecha tres de enero de dos mil doce, obrante a fojas ciento treinta y seis, que declaró improcedente el recurso de nulidad que planteó contra la sentencia de vista, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, inserta a fojas ciento veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintidós de agosto de dos mil once, obrante a fojas ochenta, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra La Familia – omisión de asistencia familiar, en agravio de Carlos Minuru Furuya Rodríguez, revocándola en el extremo que fijo tres años de pena privativa de la libertad efectiva, y reformándola le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de un año, bajo determinadas reglas de conducta; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

lucia

3

VILLA BONILLA

BA/rnp/bm!

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI

Sala Penal Transitoria

ORTE SUPREMUS NOV. 2012